



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2019-00702-00
Naturaleza del proceso: Prueba anticipada
Decisión: Repone

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado por estado el 10 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se abrió a pruebas y se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

EL RECURSO

Adujó el recurrente que el citado debió presentar su incidente en la audiencia que se fijó para adelantar la prueba, ya que en este tipo de procesos “prueba extraprocesal” se consagra la realización de una audiencia, por lo tanto, no existe motivo para que por fuera de ella se solicitase, en cualquier época u oportunidad, sin que se sujete a un término legal.

De otra parte, manifestó que el trámite incidental está regulado por el Código General del Proceso, el cual, señala la oportunidad y trámite del mismo, razón por la que pidió el rechazo, tanto el incidente como las pruebas ordenadas no cumple con los requisitos normativo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto, se tiene que mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2020, notificado por estado el 10 de agosto de la presente anualidad, donde se convoca a audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del incidente de oposición de documentos propuesto por la parte absolvente.

Situación que llevó al recurrente a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual, argumento que el incidente presentado debe ser rechazado por el Despacho, dado que según lo normado en el artículo 129 del CGP, se establece que:

“(...) Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. (...)” (Lo subrayado es por el Despacho)

Ahora bien, frente el punto objeto de inconformidad encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, por tanto, se procederá a rechazar el incidente presentado por la parte pasiva.

Ahora bien, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, manifiesta respecto de la “oposición a la exhibición” lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 267 del CGP., dentro del término de ejecutoria del auto que decreta a la exhibición la parte respecto de la cual se solicita puede oponerse a realizarla alegando derecho de reserva lo que debe fundamentar o, simplemente, que el documento no reposa en su poder, circunstancia esta última, que por ser un típico caso de negación indefinida releva de prueba y radica la demostración de lo contrario en quien solicita la exhibición, de manera que si se guarda silencio se asume que acepta exhibirlo.”

No obstante a lo anterior, una vez revisado el expediente el Despacho avizora que la parte absolvente no presentó oposición al auto que decreto la exhibición de documentos.

En conclusión, hay lugar a revocar el auto de 03 de agosto de 2020, mediante el cual se convoca a audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del incidente de oposición de documentos propuesto por la parte absolvente.

Igualmente se denegará la concesión del recurso de apelación, por no estar en los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado por estado el 10 de agosto de la presente anualidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente presentado por el apoderado judicial de CONTINENTAL PAPER SA. por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de alzada, por cuanto la decisión controvertida, no es de linaje o naturaleza apelable. (Art. 321 CGP.)

Notifíquese (2),

La Juez



MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA

